



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 144**

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción De Tutela	
Accionante:	Ronal Cabrera Restrepo	C.C. núm. 16.270.893
Apoderado:	Juan Carlos Prado Carvajal	
Accionado:	Katty Ruth Robayo Vargas	
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00372-00	

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por RONAL CABRERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.6.270.893, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.592 y tarjeta profesional No. 90.502 del CSJ, contra KATTY RUTH ROBAYO VARGAS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo de las personas en debilidad manifiesta por enfermedad o discapacidad con restricciones laborales por accidente de trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a una vida en condiciones dignas, derecho al mínimo vital y móvil, derecho de pre pensionado, derecho a la igualdad y derecho de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante RONAL CABRERA RESTREPO, por intermedio de su apoderado, que se vinculó laboralmente con la accionada KATTY RUTH ROBAYO VARGAS, el 01 de enero de 2021 por medio de contrato laboral a término fijo por un plazo de 6 meses, para realizar labores de servicios generales en la finca "Casa blanca" casa No. 218 del corregimiento de barrancas, Palmira Valle.

Manifiesta que, en cumplimiento de sus labores, el día 28 de abril de 2022, sufrió un accidente laboral, recibiendo un corte de machete en su dedo pulgar de la mano derecha, por lo cual se trasladó por sus propios medios a la Clínica Palmira, donde fue atendido, recibió sutura en el dedo lesionado y posterior observación por parte del traumatólogo. Paso seguido, el 29 de abril de 2022, se le realizó cirugía y se le expidió incapacidad médica por término de 30 días, hasta el 27 de mayo de 2022, la cual fue prorrogada del 28 de mayo hasta el 16 de junio de 2022; donde se estableció restricciones para el reintegro laboral respecto de carga pesada y sugirió valoración por parte del médico laboral, quien el 21 de junio, establece la viabilidad del reintegro laboral con restricciones en el ejercicio de las funciones, por 3 meses. Igualmente, aduce que presentó derecho de petición el 22 de junio de 2022 a su entonces empleadora, solicitando copia del reporte de accidente de trabajo, pero a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha obtenido respuesta.

Resalta que encontrándose en goce de su incapacidad médica, apoderó a su hijo el señor LUÍS EDUARDO CABRERA para realizar diligencias de entrega y recibo de documentos y pagos por concepto de incapacidades ante su empleadora, señala que en una de dichas diligencias en los primeros días de junio, a su hijo le entregaron por parte de la señora KATTY RUTH ROBAYO una carta de despido que tenía como referencia la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo, la cual se negó a recibir tanto por parte de su hijo como el mismo por encontrarse incapacitado.

Expone que al finalizar su incapacidad médica, se reintegró a su puesto de trabajo con las restricciones establecidas por el medico laboral el 21 de junio de 2022 y tras ello, fue despedido el 22 de julio de 2022, en vigencia de las restricciones expedidas por la ARL POSITIVA, las cuales tenían un término de 3 meses. Aunado a ello, la empleadora no solicitó el permiso ante el Ministerio de Trabajo, para despedir al aquí tutelante, máxime cuando goza de estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud, por lo cual asevera que se configura la presunción de discriminación.

Concluye resaltando que: *"el accionante ha visto afectado su mínimo vital y móvil y una vida en condiciones dignas por parte de su empleador, en razón que al encontrarse sin empleo y con su estado de salud menguado, el salario era su único ingreso para el sostenimiento de su esposa y de el mismo"*, teniendo en cuenta que lo recibido por concepto de liquidación, solo cubrió la alimentación y el arrendamiento correspondiente a un mes y que por estar pronto a cumplir los 62 años de edad, ostenta la calidad de pre-pensionado.

## **2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la parte accionada, proceder a dejar sin efecto el despido del señor RONAL CABRERA RESTREPO y lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno acorde a sus condiciones de salud actuales, sin solución de continuidad y se cancelen los salarios dejados de percibir desde el 23 de julio de 2022 hasta la fecha efectiva del reintegro, así como los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. Igualmente, suplica el pago de la indemnización de que trata el artículo 23 de la ley 361 de 1997.

Finalmente, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 22 de junio de 2022.

## **3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído No. 1840 del 09 de septiembre de 2022, procedió a su admisión y ordenó la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EPS SURAMERICANA S.A., así mismo, se dispuso la notificación del accionado y los vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

## **4. Material probatorio.**

- Contrato laboral de trabajo del señor RONAL CABRERA RESTREPO.
- Carta de notificación terminación contrato de trabajo por vencimiento de plazo, 27 de mayo de 2022.
- Carta Dorlys Cabrera Lozano dirigida a la accionada, 28 de mayo de 2022.
- Guía de envío (Empresa Servientrega) del 31 de mayo de 2022.
- Certificación medico laboral del 21 de junio de 2022 (autoriza reintegro).

- Certificación medico laboral del 12 de julio de 2022 (retira las restricciones).
- Certificación medico laboral del 19 de julio de 2022 (Examen de retiro).
- Carta de aplicación de restricciones al cargo de trabajo por parte del empleador, del 21 de junio de 2022.
- Carta de terminación del contrato de trabajo del 22 de julio de 2022.
- Liquidación de prestaciones sociales, 22 de julio de 2022.
- Carta autorización retiro de cesantías por terminación del contrato de trabajo.
- Carta – concepto, Positiva compañía de seguros del 22 de junio de 2022.
- Memorial del apoderado de la parte accionante de 14 de septiembre de 2022.
- Derecho de petición del Accionante dirigido a la accionada 21 de junio de 2022.
- Respuesta y anexos al derecho de petición de 21 de junio de 2022.

## **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

KATTY RUTH ROBAYO VARGAS: Señala que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que existen otras vías judiciales ordinarias diferentes a la de tutela, que son las idóneas para dar solución a controversias contractuales como las alegadas por el accionante, teniendo en cuenta además que entre las pretensiones del sujeto activo se encuentran prestaciones económicas lo cual jurisprudencialmente ha sido establecido como una súplica improcedente con las debidas excepciones, frente a lo cual también refiere que no se puede evidenciar en lo expuesto en el libelo tutelar que se configure un perjuicio irremediable. Referencia que aun cuando el accionante presentaba únicamente las historias clínicas y no los soportes de las incapacidades, lo cual imposibilitó el recobro a la ARL positiva, se le realizaron en su totalidad los pagos de las mismas, como el mismo solicitante lo declara en el hecho décimo sexto.

Manifiesta por otra parte que contrario a lo relatado por el señor RONAL CABRERA RESTREPO en su escrito tutelar, la notificación de terminación de la relación contractual fue enviada el 27 de mayo de 2022 a la prima del accionante, señora Dorlys Cabrera Lozano quien se encontraba en el domicilio de su ex trabajador, que la misma en carta del 28 de mayo de 2022, asegura haberla recibido e informado al tutelante y a su progenitora, negándose a recibirla y firmarla, por lo cual se realiza el envío por correo certificado el 31 de mayo de 2022, insistiendo que en dicho escrito se determinó el respeto de su incapacidad y recomendaciones dadas por la ARL.

*Indica además: "Es cierto, pese que las recomendaciones dadas por la ARL POSITIVA, el medico ocupacional de la empresa, le remitió unas recomendaciones temporales el 21 de junio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022, las mismas fueron acatadas por mi parte, igualmente y en aras de no vulnerar ningún derecho fundamental del trabajador se envió a medico ocupacional con fechas 12 de julio de 2022 en la IPS CEMESST, quien manifestó que el trabajador podía continuar laborando sin restricciones, examen realizada por la profesional Dra. Shirley González Caicedo; no obstante le fue realizado el examen de retiro con fecha 19 de julio para verificar si las recomendaciones dadas el 21 de junio de 2022 se prolongaban o al contrario se encontraba sin recomendaciones, dando como resultado un retiro satisfactorio, así las cosas la empresa decidió dar por terminado el vínculo laboral con base en los hallazgos encontrados por los profesionales de la IPS CEMESST."*

Afirma que en el presente caso no es dable calificar como aforado al accionante, en vista que el medico laboral dictaminó que podía realizar su trabajo sin restricciones, por lo cual, no es sujeto con estabilidad laboral reforzada y por ende no era requisito acudir ante el Ministerio de Trabajo para solicitar autorización para la terminación del contrato de trabajo. Solicita finalmente se declare probada cualquier excepción que se logre probar dentro del trámite de tutela y en consecuencia se declare la improcedencia de la acción incoada.

ARL - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS: Expone que el señor RONAL CABRERA RESTREPO, se encuentra actualmente desvinculado de la ARL desde el 22 de julio de 2022. Da a conocer, que efectivamente se presentó por parte de la empleadora el reporte de accidente de trabajo con el cual se le determinó pérdida de capacidad laboral del 12.16%, con dictamen del 10 de julio de 2022, el cual se encuentra en

firme y fueron emitidas las debidas recomendaciones a tener en cuenta para el reintegro del trabajador previa rehabilitación física, información tal que se remitió a la empleadora oportunamente.

Resalta que evidenciando que las pretensiones incoadas por el tutelante están encaminadas al reintegro laboral y que dicha situación no atañe a esta compañía aseguradora, solicita se le desvincule del tramite constitucional teniendo en cuenta que carece de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE TRABAJO: Enuncia que en la presente acción existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no es ni ha sido empleadora del accionante y por tanto no existe relación laboral con la misma, desembocando esto en una carencia de derechos recíprocos y por tanto inexistencia de vulneración o amenaza alguna respecto de los derechos fundamentales del actor. Hace referencia a la existencia de otros medios judiciales ordinarios a los cuales el tutelante puede acudir para defensa de sus derechos, apropiados para la resolución de controversias provenientes de controversias contractuales en materia laboral y que por tanto la acción constitucional impetrada no cumple con el requisito de subsidiariedad para procedencia de la misma.

EPS SURAMERICANA S.A.: Manifiesta que las pretensiones de la presente acción constitucional son ajenas a su representada, toda vez que el reintegro y demás solicitudes realizadas por el accionante, son de exclusiva responsabilidad del empleador y de terceros y que por tanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual solicita que la entidad sea desvinculada del tramite constitucional.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la condición del particular accionado.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor RONAL CABRERA RESTREPO, por vía de su apoderado presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de la señora KATTY RUTH ROBAYO VARGAS, por lo que, al tratarse de un particular frente a quien el accionante ha tenido una situación de subordinación o indefensión y a quien presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, se ha reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup> que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una *estabilidad laboral reforzada*<sup>2</sup>, como por ejemplo: *mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta*.

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, la Corte Constitucional ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada<sup>3</sup>: *"Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por "romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad"<sup>4</sup> (...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo<sup>5</sup> y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización<sup>6</sup>.*

Ante tales eventos, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver las sentencias T-125, T-462, T-467, T-658 y T-683 de 2010; T-002, T-121 y T-663 de 2011; T-159, T-192, T-226, T-341, T-509, T-651 y T-1084 de 2012; T-018, T-116, T-378, T-447, T-484, T-691, T-738 y T-899 de 2013; T-041, T-217, T-298, T-316, T-348, T-382, T-394 y T-673 de 2014, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-575 de 2008 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla). "Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato restablecimiento de sus derechos como trabajador".

<sup>3</sup> T-661 de agosto 10 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia C-073 de 2003 MP Alfredo Beltrán Sierra. Examen constitucional del artículo 33, parcial, de la Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"

<sup>5</sup> "Sobre la necesidad de contar con la autorización del Inspector del Trabajo, para proceder al despido de la mujer durante el embarazo y después del parto, se puede consultar la sentencia C-710 de 1996 y, en materia de procedencia de la acción de tutela para disponer su reintegro al trabajo, entre muchas otras, las sentencias T-014, 053 y 217 de 2006 MM. PP. Jaime Córdoba Triviño, Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis respectivamente."

<sup>6</sup> "Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-002 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño."

resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la estabilidad laboral reforzada.

En efecto, la Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección<sup>7</sup>, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta<sup>8</sup>, ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*<sup>9</sup>, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio<sup>10</sup>.

Queda claro en consecuencia, que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales, ello, si se tiene en cuenta que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con los requisitos generales de procedencia, para tales efectos, se plantea el siguiente:

### **Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela materia de estudio cumple con el requisito de subsidiariedad, para la procedencia del amparo?

### **Tesis del despacho**

Este Despacho Judicial considera, que la acción constitucional deprecada resulta improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

### **Caso concreto:**

Descendiendo al asunto puesto en consideración y atendiendo el acervo probatorio allegado, se evidencia que, el 1º de enero de 2021, se suscribió contrato de trabajo a término fijo por un plazo de 6 meses, entre KATTY RUTH ROBAYO VARGAS,

<sup>7</sup> El artículo 47 de la Constitución Política prescribe para el Estado la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes debe prestarse la atención especializada que requieran.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-190 del 17 de marzo de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla). Al respecto, este Tribunal ha señalado que “la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir las vías estatuidas ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, a quienes constitucionalmente se les protege con estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se precisará, el trabajador discapacitado”. En síntesis, la acción de tutela se torna procedente en los eventos en que a la persona discapacitada le es terminado su vínculo laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo y sin que medie una razón objetiva que permita dilucidar que la circunstancia que dio paso a dicha situación, no obedeció a la discapacidad padecida por el trabajador, en razón de la primacía del principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

<sup>10</sup> Extracto de la sentencia T-518 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

empleadora y el señor RONAL CABRERA RESTREPO, trabajador, para realizar labores de servicios generales entre las cuales, realizaba actividades de jardinería en la finca CASA BLANCA. Que en el ejercicio de sus funciones tuvo un accidente el 28 de abril de 2022, mismo que fue reportado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y catalogado por la misma entidad como de origen laboral.

En tal sentido, el accionado estuvo incapacitado desde el 28 de abril hasta el 16 de junio de 2022, de manera ininterrumpida, tiempo en el cual además adelantó un proceso de rehabilitación física y al finalizar dicho periodo, la ARL determinó que el aquí accionante podía reintegrarse a sus labores con el cumplimiento de las recomendaciones y restricciones establecidas por el médico laboral, las cuales establece con un tiempo de vigencia de 3 meses, mas no, debe entenderse que el contrato laboral debe prevalecer durante este término como al parecer lo interpreta el apoderado judicial del actor, sino las restricciones de sus actividades en el momento de ejercer alguna labor. En dicho documento emitido por la ARL, realiza la salvedad, que dentro de la normatividad regente para el sistema de seguridad y salud en el trabajo, dichas recomendaciones podrian ser modificadas, prorrogadas o levantadas por el medico de salud ocupacional de la empresa<sup>11</sup>, tal y como ocurre con los certificados de médico laboral CEMESST, de 21 de junio, 12 de julio y 19 de julio de 2022, donde sus recomendaciones, fueron acatadas fielmente por la empleadora, arrojando finalmente que el señor CABRERA RESTREPO, podía reintegrarse a sus actividades laborales sin restricción alguna.

Así las cosas, pretende el actor, para dar procedencia a la vía tutelar en el presente caso, mostrar la configuración de un nexo causal entre la situación de salud que padeció su mandante y la terminación del contrato de trabajo por parte de su ex empleadora, situación tal que a consideración de este despacho judicial no se logra probar, ello, teniendo en consideración que se trata de un contrato a término fijo y su causal de terminación fue la expiración del término convenido, cuando no mediaba restricción laboral alguna, esto es, el 22 de julio de 2022, procediendo a liquidar al actor y este a aceptar la misma, deviniendo, que de haber inconformidad, en tal liquidación, deberá acudir a las rutas ordinarias para dar trámite a su litigio.

Aunado a esto, se encuentra que previa terminación de la relación laboral, se dio el aviso con antelación a los 30 días a la terminación del plazo del contrato a término fijo suscrito por las partes, pues, la aquí empleadora adelantó los trámites necesarios para lograr la adecuada notificación del preaviso establecido en el código sustantivo del trabajo<sup>12</sup>, identificándose que el accionante, se negó a recibir la mencionada notificación, tras lo cual la señora ROBAYO VARGAS realiza el envío el 31 de mayo de 2022, por correo certificado prueba de lo cual aportó la guía de la empresa Servientrega, donde se establece que si bien la dirección era correcta, un familiar se negó a recibirla.

En suma, el tutelante no logró demostrar su condición de estado de debilidad manifiesta, ya que la documentación que obra en el expediente, muestra claramente que las recomendaciones de salud ocupacional, restricciones o indicaciones de reubicación laboral expedidas por su ARL no se encontraban vigentes a la fecha de terminación del contrato, ni mucho menos estaba incapacitado. Amen que, – reitérese- su desvinculación, obedeció a la expiración del plazo fijo pactado, no pudiéndose advertir algún factor discriminatorio contra el accionante. Circunstancia ante la cual no es necesario solicitar permiso especial previo del Ministerio del Trabajo, debido a que (i) El actor no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y (ii) el rompimiento del vínculo laboral no obedeció a una decisión unilateral de la empresa, sino a uno de los modos legales de terminación de los contratos laborales.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Parágrafo 1 del artículo 4 de la resolución 1016 de 1989, artículos 80, 81 y 84 de la ley 9 de 1979; artículo 2 de la resolución 2400 de 1979; artículo 348 del código sustantivo del trabajo; artículo 21 literal c y 56 del decreto ley 1295 de 1994, resolución 2346 de 2007.

<sup>12</sup> Numeral 1° del artículo 46 del código sustantivo del trabajo.

<sup>13</sup> Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a lo dicho, La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el nexo causal a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente: *"No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral. (...) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".*<sup>14</sup> Corolario de lo vertido, es claro que en el presente asunto existe una vía idónea, tal como la acción ordinaria laboral, que aún no ha sido agotada por el accionante, para debatir la vulneración de las garantías que en su consideración le asisten, y de igual forma, tampoco logro acreditar la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, máxime cuando la ARL, estableció una protección a su derecho de salud hasta el mes de septiembre de 2022.

De otro lado, La Corte Constitucional en jurisprudencia unificada, ha señalado el concepto de la figura "prepensionable", de la siguiente manera: *"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión."*<sup>15</sup> En este sentido, la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez, y al respecto estableció: *"Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez".* De cara a la jurisprudencia referida resulta incuestionable que el accionante, dentro del plenario no logró acreditar la calidad de sujeto de protección especial por ser *pre-pensionable*, dado que a la fecha cuenta con 1.577,84 las semanas de cotización al sistema de pensiones individualmente y 58 años de edad; lo que de suyo impone, que al faltarle únicamente el requisito de la edad, no necesariamente debe estar vinculado, siendo que no se frustra su acceso a la pensión de vejez, y siendo ello así, sin realizar mayores elucubraciones, deviene la improcedencia de la pretensión incoada.

Finalmente, y en lo concerniente al derecho de petición, el actor solicitó: *"Muy comedidamente solicito que se me haga entrega de los comprobantes de pago así: Del 23 al 31 de diciembre de 2020. De abril-octubre-noviembre y diciembre de 2021. De enero-febrero-marzo y abril de 2022. De igual forma la copia de las recomendaciones que envía ARL positiva salud ocupacional. La cual me dice que es la empresa que debe darme dicha copia".* Por su parte, el apoderado judicial del accionante comunica al despacho, el 14 de septiembre de 2022, que la señora KATTY RUTH ROBAYO VARGAS dio respuesta al mismo y en la mencionada contestación anexó: desprendibles de pago de los meses de abril, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de igual modo los de enero, febrero, marzo y abril de 2022 y el documento que contiene las recomendaciones de la ARL, lo que de suyo impone, que la peticionada cumplió con todo lo solicitado por el aquí accionante, a excepción del desprendible solicitado del mes de diciembre de 2020, el cual no es dable, en el entendido que la ex empleadora alude a que su relación laboral con el señor RONAL CABRERA RESTREPO, inició en el mes de enero de 2021, situación tal que ha sido confirmada por el demandante en las

<sup>14</sup> Sentencia T-689 de 2004. En aquella oportunidad fue confirmado el fallo del juez de instancia que negó la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de una señora que argumentaba haber sido víctima de tratos discriminatorios por parte de su empleador desde el momento en que este se enteró de la enfermedad que padecía hasta el momento en que se dio por terminado el vínculo laboral. La Corte, basándose en el requisito de nexo causal, concluyó que, contrario a lo manifestado por la accionante, la decisión de la empresa correspondió a razones empresariales probadas a lo largo del proceso y a la imposibilidad de reubicación que fue debidamente demostrada. Además, tuvo en cuenta que el empleador siempre atendió los requerimientos de salud de la peticionaria y que al momento del despido no se encontraba incapacitada.

<sup>15</sup> Sentencia SU-003 de 2018

declaraciones estipuladas en el hecho primero del escrito tutelar. Dicho esto, el despacho considera que la accionada en el transcurso del presente trámite constitucional, dio contestación de fondo a lo pedido, esto, aun cuando en el memorial mencionado, el apoderado, informa que la respuesta no fue satisfactoria toda vez que con la misma no se aportaron todos los desprendibles solicitados, se constató que en la solicitud primigenia no fueron solicitados, razón por la cual, sobre este punto se presente una carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor RONAL CABRERA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.6.270.893, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.592 y tarjeta profesional No. 90.502 del CSJ, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición del 21 de junio de 2022.

**TERCERO: NEGAR**, las demás petición del amparo, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c18c3af7ec3996d9016198b3b6b84c50df75bd69e793445154bc75a7a03ea**

Documento generado en 21/09/2022 04:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**